



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1282/2021

RECURRENTE: RENÉ MARTÍN
VELÁZQUEZ SORIANO¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN TOLUCA,
ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JOSÉ AARÓN GÓMEZ
ORDUÑA

Ciudad de México, cuatro de septiembre de dos mil veintiuno³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda al no actualizarse ninguno de los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

1. Queja. El veintinueve de abril, Natalia Ramos Millán Pineda, denunció ante el Instituto Electoral local a René Martín Velázquez Soriano, Presidente Municipal de Ayapango, Estado de México y entonces candidato para el mismo cargo por el Partido de la Revolución Democrática, por la presunta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña, derivados de la entrega de beneficios directos e inmediatos en especie y servicios a través de varios eventos masivos, así como su posterior difusión de redes sociales para establecer un esquema clientelar de presión y coacción al electorado.

2. Procedimiento especial sancionador⁴ (PES/149/2021). El primero de julio el Tribunal Electoral del Estado de México dictó resolución en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual determinó declarar la inexistencia de los actos anticipados de campaña y la existencia de la

¹ En adelante, el recurrente o actor.

² En lo subsecuente, Sala Toluca o responsable.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión.

⁴ En adelante PES.

promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos, atribuida a René Martín Velázquez Soriano.

3. Juicio Electoral (ST-JE-84/2021). Inconforme con lo anterior, el cinco de julio, el recurrente promovió el juicio electoral, en el cual, el posterior trece de agosto, Sala Toluca determinó confirmar la resolución del Tribunal local.

4. Recurso de reconsideración. El diecisiete de agosto, la recurrente promovió ante Sala Toluca el presente medio de impugnación.

5. Turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-1282/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una resolución emitida por una Sala Regional del TEPJF, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva⁵.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos a través de videoconferencia.

TERCERA. Improcedencia. La demanda del recurso de reconsideración se debe desechar porque no se advierte el análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General); 166 fracción III y 169, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 64 de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).



1. Explicación jurídica. Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración⁶.

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Exprese o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral⁸.
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁹.
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁰.
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹¹.
- e. Ejercer control de convencionalidad¹².
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió

⁶ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁷ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

⁸ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

⁹ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁰ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹² Ver jurisprudencia 28/2013.

adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹³.

- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁴.
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁵.
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas¹⁶.
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido¹⁷.
- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional¹⁸.

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Sentencia de la Sala Regional. La Sala Toluca confirmó la sentencia del tribunal local que declara la inexistencia de los actos anticipados de campaña y la existencia de la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos, atribuidos al recurrente.

La responsable declaró como infundada toda la argumentación del otrora actor por la que hacia valer que no se probaba la promoción personalizada, así como el uso de recursos públicos, en virtud de que consideró que el actor partía de una premisa equivocada y soslayaba el hecho de que, al haber fungido como Presidente Municipal (servidor público) y acto seguido, candidato al mismo cargo que desempeñaba, se encontraba obligado a

¹³ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁴ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁵ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁶ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁸ Ver jurisprudencia 5/2019.



cumplir con un estándar más estricto a fin de salvaguardar los principios constitucionales de imparcialidad y equidad.

Al respecto, a partir del análisis realizado a diecinueve fotografías que fueron ofrecidas y admitidas como pruebas en el PES, la responsable estimó que el Tribunal local válidamente había advertido que el actor, en sus funciones de presidente municipal, aparece haciendo trabajo diverso en favor de la comunidad de Ayapango.

También tuvo por acreditado que, al menos el nueve, once, veinticinco de marzo, así como el doce y veintitrés de abril, que son las fechas en las que se hicieron las publicaciones en la página de Facebook del Municipio de Ayapango, se hizo una difusión del trabajo del entonces actor como Presidente Municipal, y consideró que resultaba razonable que dichas publicaciones se hicieron precisamente para que fueran del conocimiento de la comunidad del Municipio referido, pues sería la interesada en seguir dicha página de Facebook y ver las acciones de gobierno.

Con base en dichas circunstancias, la responsable estimó correcta la apreciación del Tribunal local de que las normas electorales fueron transgredidas por el ahora recurrente porque, a su juicio, la imagen que se proyectó en las fotografías referidas en los momentos precisados, ayudarían al entonces candidato a obtener un beneficio personal, que es la simpatía y apoyo del electorado del Municipio de Ayapango, oportunidad que no tuvieron los demás participantes en la contienda, lo cual, además, se realizó haciendo uso de recursos públicos, porque evidentemente los bienes, servicios y trabajos que hace un presidente municipal en beneficio del lugar que gobierna, son pagados mayormente por recursos públicos.

La responsable también tuvo por ineficaz el argumento de que el ahora recurrente no tenía la administración de la página de Facebook del municipio, en virtud de consideró que resultaba razonable presumir que el entonces actor tenía conocimiento del contenido de dicha página, así como de las prohibiciones constitucionales que infringió.

De igual forma, estimó que independientemente de la fecha en que se tomaran las fotografías, cuya fecha incierta alegaba el actor, lo relevante del

caso era la fecha en la que se difundieron, lo cual quedó plenamente acreditado que fue durante el proceso electoral.

Finalmente, la responsable tampoco consideró eficaz que se afirmara que las publicaciones en la página de Facebook son de carácter gratuito y no se realizó pago alguno en su publicación para tener por acreditadas las faltas denunciadas; pues estimó que el hecho irregular es el contenido mismo de las fotografías y las fechas de su difusión, en vinculación con el cargo que ostentaba y su posterior e inmediata participación en el proceso electoral, no el costo de las publicaciones.

3. Agravios en el recurso de reconsideración. La parte recurrente plantea, en esencia, los siguientes motivos de disenso.

La Sala Toluca hace una indebida interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución General al considerar que *“...de las diecinueve imágenes no se advierte contenido alguno de solicitud de apoyo a su favor, son irrelevantes para el caso, pues ha quedado precisado que, el hecho de ver su persona haciendo trabajo en beneficio de la comunidad, como presidente municipal, en las fechas aludidas, genero el beneficio indebido”* ya que deja de atender la jurisprudencia 12/2015 de rubro “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”, lo anterior en virtud de que, a juicio del recurrente, no se actualizan los elementos personal, objetivo y temporal que se requieren para que se acredite el supuesto de propaganda personalizada.

Aduce que es erróneo que se advierta la frase “Martín Velázquez Soriano” en una de las fotografías, pues la frase que se advierte es la de “Martín Velázquez”, lo cual, desde su perspectiva, no lo hace identificable, pues ese no es su nombre completo; lo cual viola en su perjuicio los artículos 4, 14 y 16 constitucionales al vulnerar su derecho a la identidad, y los principios de legalidad y certeza jurídica.

De igual forma, el recurrente alega que se dejó de valorar que la aparición del nombre de un funcionario no configura una vulneración al principio de neutralidad, en virtud de que no se emite ninguna expresión tendiente a influir en las preferencias electorales, ni se formulan opiniones positivas o



negativas que orienten al electorado respecto de determinada opción política, y que se debió observar el criterio orientador contenido en las sentencias SRE-PSC-5/2019, confirmada por la diversa SUP-REP-6/2019 relativas al tema de promoción personalizada.

El recurrente afirma que la responsable no analizó el contenido del mensaje y contexto de las imágenes en que basó su decisión, pues de haberlo realizado habría advertido que no existen elementos que actualicen la infracción.

De igual forma, aduce que resulta injustificado restringir manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional o gubernamental que no impliquen un riesgo o afectación a los principios rectores en materia electoral, pues la propaganda gubernamental es un elemento de rendición de cuentas.

También manifiesta que la responsable dejó de valorar la jurisprudencia 38/2013 de rubro “SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.”, ya que de las imágenes que la Sala Toluca toma en consideración, no se advierte en ninguna de ellas que difunda mensajes que impliquen la pretensión de ocupar un cargo público ni la intención de obtener el voto.

El recurrente se duele de que la responsable fue omisa en realizar el “Control de Constitucionalidad” y que tampoco tomó en cuenta que se actualiza el principio *in dubio pro reo* al no existir certeza de que las conductas denunciada infrinjan alguna disposición legal, por lo que además, en su consideración, se violentó el principio de presunción de inocencia al sancionársele sin que estuvieran suficientemente demostrados los hechos que se le imputaron y sin que existiera certeza de que las imágenes denunciadas correspondieran al año dos mil veintiuno.

4. Decisión de la Sala Superior. Es improcedente el recurso de reconsideración porque no se advierte un análisis de constitucionalidad, convencionalidad, inaplicación de normas electorales; ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

En efecto, el problema jurídico que plantea el caso está relacionado con la sentencia del Tribunal local que declaró la inexistencia de actos anticipados de campaña y por otra la existencia de promoción personalizada y el uso de recursos públicos.

La Sala Regional confirmó el acto reclamado porque resultaron infundados e ineficaces los motivos de disenso que planteó el entonces promovente.

Desde la perspectiva de la responsable, fue adecuada la determinación a la que arribó el Tribunal local, ya que si bien existe el derecho a contender por la vía de la elección consecutiva, no es jurídicamente factible conceder una libertad absoluta al ahora recurrente para desplegar los actos de campaña como si fuera un candidato más, ello al haber fungido como Presidente Municipal (servidor público) y acto seguido, candidato al mismo cargo que desempeñaba; por lo que el recurrente se encontraba obligado a cumplir con un estándar más estricto a fin de salvaguardar los principios constitucionales de imparcialidad y equidad.

Así, refirió que en las fotografías que fueron ofrecidas como medios de prueba se observa a la persona del recurrente e incluso su nombre “Martín Velázquez Soriano” en una de ellas, en entregas de apoyos y trabajos en beneficio del Municipio de Ayapango y que esa mera circunstancia, en conjunto con las fechas en las que se dieron las publicaciones, bastaban para estimar que las normas electorales fueron trasgredidas por el actor.

Asimismo, la responsable concluyó que eran ineficaces los agravios vinculados a que de las diecinueve imágenes no se advierte contenido alguno de solicitud de apoyo a favor del recurrente, que no se promociona a nadie, que no se haga alusión a trayectoria laboral, académica, personal o de cualquier otra índole de nadie, que las imágenes son de carácter genérico e informativo y que no se precisa su nombre completo, por lo que ello no le hace identificable y que la frase únicamente se constriñe a informar sobre quien ocupa el cargo del órgano de gobierno, ya que consideró que dichos argumentos resultan irrelevantes para el caso, pues precisó que, el hecho de ver su persona haciendo trabajo en beneficio de la comunidad como presidente municipal, en las fechas aludidas, generó el beneficio indebido.



Finalmente, la responsable tuvo por ineficaz el argumento en torno a que las publicaciones fueran gratuitas y que no se precisara la fecha de las fotos, al considerar que lo relevante es la fecha de difusión de las publicaciones y la vinculación al cargo que ostentaba.

En esos términos, en la sentencia recurrida no se advierte un análisis de constitucionalidad o la inaplicación de normas electorales. Los aspectos que fueron materia de controversia ante la Sala Regional se situaron en la revisión de la legalidad de la sentencia del Tribunal local y en torno a la correcta valoración de la eficacia de los elementos probatorios realizados por dicha autoridad.

Ahora bien, en los agravios del recurso de reconsideración tampoco se plantea una cuestión de constitucionalidad, puesto que se basan en que la sentencia recurrida es contraria a derecho, ya que, en concepto de la recurrente, la responsable llevó a cabo una indebida interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo constitucionales al dejar de atender los criterios jurisprudenciales 12/2015 y 38/2012¹⁹, lo cual no reviste constitucionalidad alguna.

Aduce el recurrente que al identificarse la frase “Martín Velázquez” en las probanzas ofrecidas, lo cual, desde su perspectiva, no lo hace identificable, se violan en su perjuicio los artículos 4, 14 y 16 constitucionales al vulnerarse, en su concepto, su derecho a la identidad, y los principios de legalidad y certeza jurídica; sin embargo, de lo anterior, no se aprecia la inaplicación de ningún precepto legal o constitucional, además, de que esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no constituye un problema de constitucionalidad.

De igual manera no se advierte que la responsable debiera haber llevado a cabo control constitucional alguno, como lo argumenta el recurrente, ya que

¹⁹ De rubros “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA” y “SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.”, respectivamente.

la simple mención de que debiera llevarse a cabo tampoco implica, por si mismo, un problema de constitucionalidad.

El recurrente alega que la responsable no analizó el contenido del mensaje y contexto, así como las fechas y gratuidad de las imágenes publicadas y que resulta injustificado restringir manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional o gubernamental que no impliquen un riesgo o afectación a los principios rectores en materia electoral, pues la propaganda gubernamental es un elemento de rendición de cuentas; argumentos que, a juicio de esta Sala Superior, redundan en cuestiones de mera legalidad.

Tampoco se actualiza la procedencia del recurso respecto a la existencia de una violación al debido proceso o notorio error judicial, puesto que, en principio, se controvierte una sentencia de fondo y no un desechamiento.

Del mismo modo, esta Sala Superior no advierte ningún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia pues se encuentra relacionada con la determinación de la existencia de promoción personalizada y el uso de recursos públicos en su realización, lo que no resulta suficiente para justificar la procedencia del medio de impugnación, pues esta Sala Superior ya se ha pronunciado al respecto de dichos temas²⁰.

Por lo tanto, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** el recurso.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

²⁰ Véanse SUP-REP-6/2019, SUP-JE131-2021 y SUP-REP-243-2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1282/2021

Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.